



PROCESO No. 110014003066-2021-00119-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO
Demandada: MICHAEL ANDRÉS SUÁREZ CORREA

Bogotá, D.C., 22 SEP 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 10 de febrero de 2021, Luis Alberto Salinas Alonso por medio de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Michel Andrés Suárez Correa solicitando que se libre mandamiento de pago por \$20'000.000 M/cte. que corresponde al capital contenido en la letra de cambio No. 01 que allegó y los correspondientes intereses moratorios desde el 11 de junio de 2018 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. El señor MICHAEL ANDRES SUEREZ CORREA giró en favor del señor LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO, una letra de cambio por la suma de \$20.000.000 M/cte. como garantía de un préstamo que le realizó, cuyo vencimiento de dicha obligación se estableció el 10 de junio del 2019 (sic).

2.2. El plazo de la obligación, se encuentra vencido y el demandado MICHAEL ANDRES SUEREZ CORREA no ha cancelado el capital, ni los intereses moratorios a pesar de los múltiples requerimientos que se le han hecho.

2.3. El señor LUIS ALBERTO SALINAS ALONSO es el legítimo tenedor del título valor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 13 de abril de 2021 fijado en estado del 14 de los mismos mes y año, este despacho libró mandamiento de pago como se evidencia en el ítem 04 del expediente digital, decisión notificada a la parte ejecutada personalmente como consta en el ítem 21 del expediente digital en el que obra el acta de notificación, quien dentro del término de traslado, por medio de apoderado contestó la demanda y se deduce que propuso una excepción de mérito que no tituló.

En dicha excepción argumenta que la obligación ya fue cancelada a quien ostentaba la titularidad de la letra que era el señor Yeison Freddy Velásquez Ávila y no al demandante Luis Alberto Salinas Alonso, tampoco por el valor ni la fecha de pago 10 de junio de 2019, porque el acto conciliatorio ante el Centro de Conciliación así lo establece, lo que demuestra la veracidad de lo que argumenta.

la fecha verdadera de suscripción el 01-01-2015 como consta en el documento celebrado en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, fecha retachada y corregida por el titular, demostrando su mala fe en el actuar.

Que existió mala fe y temeridad por cuanto los hechos y pretensiones de la demanda que fue cancelada por el demandado en debida forma donde solo quedó pendiente la entrega de la letra de cambio a favor del demandado conforme lo consagra el artículo 624 del C. de Cio.

Que no existe obligación clara, exigible, por cuanto las sumas que solicita no coinciden y la fecha que permite inferir sobre la validez y veracidad de una obligación y menos no se tiene la existencia de la letra de cambio enunciada para la fecha establecida por la parte demandante, ya que la letra con fechas establecidas no existe y menos fue suscrita por el demandado Michael Andrés Suárez Correa.

2. La parte ejecutante se pronunció acerca del medio exceptivo propuesto por el ejecutado.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto el demandante como el demandado en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de actual acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en la letra de cambio No. 01, la cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, la obligación está contenida en un título ejecutivo el cual debe cumplirse en esta ciudad capital y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas:

Documentales:

- Letra de cambio No. 01.
- Copia de Certificación expedida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de fecha 23 de mayo de 2017.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibidem*, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

En el presente caso, la ejecución se fincó en una letra de cambio, en la cual se lee a su texto que el demandado Michael Andrés Suárez Correa se obligó a pagar a favor de Luis Alberto Salinas Alonso la suma allí plasmada, la cual cuenta con firma del ejecutado, razón por la cual el demandante es tenedor legítimo del título valor en cita.

Análisis de la Excepción de Fondo:

En cuanto a la excepción que no tituló el demandado, pero se deduce que se trata de "Pago de la obligación", en cuanto al pago que adujo el ejecutado haberlo realizado a Yeison Fredy Velásquez Ávila, debe precisarse que el artículo 1625 del Código Civil consagra que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además las obligaciones se extinguen por solución o pago efectivo como lo consagra en el numeral 1º de la aludida disposición legal.

A su turno el artículo 1626 *ídem* consagra:

"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"

Conforme con lo anterior y de las pruebas obrantes en el proceso, se establece que el demandante persigue el cobro de una letra de cambio que fue firmada y aceptada por el demandado el cual contiene los requisitos que para el efecto consagra el artículo 621 del Código de Comercio:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.
4. La forma de vencimiento."

Ahora bien, del material probatorio obrante en el plenario, el demandado en modo alguno probó haber realizado el pago de la obligación que aquí se ejecuta, pues indicó que el dicho pago lo efectuó a una persona distinta al aquí

Alberto Salinas Alonso, por ende, mal podía realizar el pago a un tercero.

El demandado Suárez Correa aportó un acta de conciliación que realizó él con Yeison Freddy Velásquez Ávila, por la suma de \$4'700.000 M/cte., evidenciándose así que se trata de otra obligación, pues la parte acreedora, ni la suma y menos las fechas de vencimiento coinciden con la letra de cambio que obra en este asunto como base del proceso.

Conforme con lo anterior y al no obrar alguna prueba sobre el pago de la obligación, esta excepción queda infundada y desvirtuada, no hay lugar a su prosperidad.

En lo atinente a la "*MALA FE Y TEMERIDAD*" del demandante, no basta con señalar tal circunstancia sino que debe probarla, pues la buena fe se presume y la mala se demuestra. En el infolio no hay prueba que demuestre que el ejecutante obrara de mala fe, máxime si se tiene en cuenta que en algunos hechos de la demanda el deudor-demandado aceptó haber suscrito la obligación contenida en la letra de cambio, adicional a ello, no propuso la tacha de falsedad del título ejecutivo.

Adicional al dicho del demandado, la obligación contiene los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor – demandado, pues la letra de cambio contiene el valor a pagar, el nombre del acreedor (demandante) el nombre del acreedor (demandado) la fecha de vencimiento, fecha de creación y la firma del deudor (demandado) en calidad de aceptación.

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma en cita a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTO, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGA DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Conforme con lo anterior, evidencia el despacho de manera palmaria que la letra de cambio, base de recaudo reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C.G.P. como ya se analizó.

Razón por la cual se declarará infundado y no probado el medio exceptivo.

El demandado Michael Andrés Suárez Correa no dio cumplimiento a los principios de la carga de la prueba y necesidad de la prueba conforme lo consagran los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 13 de abril de 2021 fijado en estado el 14 de los mismos mes y año.

Se condenará en costas al demandado.

III. DECISIÓN

Corolario, EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA LA EXCEPCION DE MÉRITO SIN TÍTULO que propuso el demandado MICHAEL ANDRÉS SUÁREZ CORREA, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

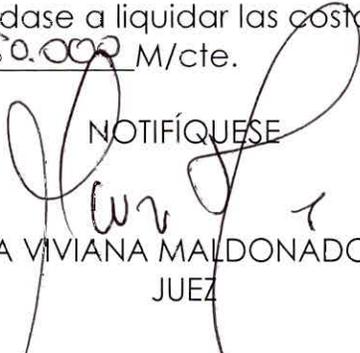
TERCERO: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Por secretaría procédase a liquidar las costas, se fija como agencia en derecho la suma de \$ 1.250.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 25 SEP 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 137 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria